



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE APELACIÓN: 812/2026
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ.

SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DE
QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTISEIS CELEBRADA POR LA SALA
SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
JALISCO.

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procedo a formular voto particular en contra del proyecto presentado, al discrepar de su sentido, toda vez que se estima fundado el agravio en el que el recurrente señala que el sobreseimiento es injustificado, pues no le corresponde a él la carga de la prueba en relación con lo reclamado.

Lo anterior es así, en tanto que, a diferencia de los criterios aplicables a contratos de obra pública o adquisiciones, el juicio de origen deriva de una controversia entre un particular y la autoridad, relacionada con el cumplimiento de una obligación administrativa, consistente en el pago de una indemnización económica.

En ese sentido, la pretensión no se dirige a declarar la nulidad de un acto, sino a determinar si existe o no el derecho del actor a recibir dicha indemnización, derivado de una omisión atribuida a la autoridad. Por ello, la carga de la prueba corresponde a la propia autoridad, quien debe acreditar que cumplió con su obligación, máxime cuando el actor negó de manera expresa haber recibido el pago reclamado.

En este contexto, si la base de la reclamación es precisamente la falta de pago de la indemnización, dicho aspecto debió ser analizado de manera completa por la sentencia apelada. Sin embargo, ello no ocurrió, ya que el estudio se limitó a aspectos parciales, sin resolver de forma clara si la autoridad cumplió o no con dicha obligación.

Sirviendo como precedente el del recurso de Apelación 1354/2025 mediante el cual asumió esta Sala Superior dicho criterio, por lo que la coherencia jurisdiccional exige mantener consistencia con los criterios previamente adoptados, salvo que exista una razón jurídica suficiente para apartarse, lo que en el presente caso no acontece.


DOCTORA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

